

Andrés Bautista García,
Presidente

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Iliana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 100-04 que eleva a la sección Canca la Reyna, municipio de Moca, provincia Espaillat, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 100-04

CONSIDERANDO: Que la Sección Canca la Reyna, enmarcada en la jurisdicción territorial del Municipio de Moca, muestra ostensibles condiciones para su elevación de categoría dentro de la división política de la Provincia Espaillat;

CONSIDERANDO: Que la Sección Canca la Reyna, tiene una población aproximada de diez mil (10) habitantes, con más de dos mil (2,000) viviendas; cuenta con policlínica, estación policial, parque de recreación, iglesias católica y adventista, cementerio, estafeta de correo, botica popular y diversos establecimientos comerciales que dinamizan la actividad productiva de la comunidad. Además, una considerable inversión destinada al desarrollo de la producción agropecuaria, siendo una zona de importancia en este renglón en la Región del Cibao;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la movilidad demográfica y de actividad laboral y productiva justifica que otras diversas comunidades sean elevadas a la categoría de sección, dentro de la misma división política.

VISTAS las Leyes No.5220, del 21 de septiembre del 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: La Sección Canca la Reyna, correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal; su cabecera será el pueblo de Canca la Reyna.

ARTICULO SEGUNDO: El paraje San Francisco Abajo, correspondiente a la jurisdicción territorial del municipio de Moca, Provincia Espaillat, queda erigido en sección; su cabecera será el pueblo de San Francisco Abajo y estará integrada por los parajes: El Perú, Los Santos y Villa Dura.

ARTICULO TERCERO: El paraje San José (antiguo Licey al Medio), correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, queda erigido en sección; su cabecera será el pueblo de San José y estará integrada por los parajes: El Puente y Los Paulinos.

ARTICULO CUARTO: El paraje Canca Reparación, correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, queda erigido en sección; su cabecera será el pueblo de Canca Reparación y estará integrada por los parajes: La Chicharra, Los Medinas y Los Méndez.

ARTICULO QUINTO: El Distrito Municipal de Canca la Reyna estará integrado por las secciones siguientes:

1. Sección San Francisco Abajo, con sus parajes: El Perú, Los Santos y Villa Dura.
2. Sección San José (antiguo Licey al Medio-Moca), con sus parajes: Los Paulinos y El Puente.
3. Sección Canca Reparación, con sus parajes: La Chicharra, Los Medinas y Los Méndez.

ARTICULO SEXTO: Los límites territoriales del Distrito Municipal de Canca la Reyna serán los siguientes:

Al Norte: Sección Ceiba de Madera, Moca, Provincia Espaillat.

Al Sur: Carretera que conduce desde Moca a Santiago.

Al Este: Los parajes Estancia Nueva y San Francisco Arriba, Moca Provincia Espaillat.

Al Oeste: Río Licey-Canca y los municipios de Licey al Medio y Tamboril, Provincia Santiago.

ARTICULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía , la Liga Municipal Dominicana, la Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO OCTAVO: Queda modificada la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana en lo que fuera necesario, así como cualquier otra ley o disposición que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (13) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Iliana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley. No. 101-04 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Hilda Maria Terrero Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 101-04

CONSIDERANDO: Que el inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece que el “Estado Dominicano estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos la señora Hilda María Terrero viuda Sánchez, padece de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;